

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN No.

010430 11 JUN 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 08262 del 22 de mayo de 2018.

EL SUBDIRECTOR DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el artículo 29 del Decreto 5012 de 2009 y la Resolución 017562 del 31 de diciembre de 2019.

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución No. 08262 del 22 de mayo de 2018, el Ministerio de Educación Nacional resolvió *"Negar la convalidación del título de MÁSTER EN DERECHO DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA, otorgado el 15 de julio de 2011, por la UNIVERSIDAD DE CASTILLA - LA MANCHA, ESPAÑA, a HUBERT DAVID TELLER FONSECA, ciudadano colombiano, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.453.553."*, con ocasión al trámite radicado en el Ministerio de Educación Nacional bajo el No. CNV-2017-0008854.

Que mediante escrito con radicado 2018-ER-13062 del 6 de junio de 2018, el señor HUBERT DAVID TELLER FONSECA, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra la decisión contenida en la Resolución No. 08262 del 22 de mayo de 2018.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos tienen como finalidad aclarar, modificar, adicionar o revocar los actos administrativos definitivos.

Por cumplir con los requisitos y encontrarse dentro de los términos legales para su interposición, según lo consagrado en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior procede al recibo del medio de impugnación interpuesto y al estudio del caso concreto.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El medio de impugnación interpuesto por el recurrente está destinado a lograr la convalidación del título que ostenta, advirtiendo su desacuerdo con el concepto técnico emitido por la Sala de Evaluación de Administración de Empresas y Derecho de la CONACES, para lo cual presenta diferentes argumentos con el fin de controvertir la evaluación académica y la decisión del Ministerio de Educación Nacional.

En primer lugar, el recurrente asegura que el Ministerio de Educación Nacional, no determina el sentido y el alcance de la expresión *"duración inferior"*, e indica que el argumento esbozado desconoce el principio de autonomía universitaria. Afirma que el hecho que en Colombia una Maestría tenga una duración, superior a ciertos programas académicos de España no significa que en otros países a este tipo de postgrados se le deba dar el mismo tratamiento y que el programa se desarrolló con una intensidad de

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 08262 del 22 de mayo de 2018

1.500 horas para un total de 60 créditos, en un período comprendido del 15 de octubre de 2010 al 30 de junio de 2011.

Posteriormente, refiere que el argumento esgrimido por el Ministerio, en su criterio, carece de fundamento y solidez técnica jurídica por cuanto la intensidad horaria en la Maestría desarrollada por él, es superior a las exigidas en Colombia aunque en tiempo resulte ser menor pero no de inferior calidad, por lo que considera que se desconocen derechos fundamentales.

En cuanto a lo indicado por la CONACES, que el programa no cuenta con cursos de formación científica o metodología de la investigación que garanticen la formación en competencias investigativas propias de una maestría en Colombia y que no se aporta un trabajo de investigación que corresponda al nivel de maestría en Colombia, aduce que los requisitos para la convalidación de Título No Propios son taxativos en la Resolución No. 6950 de 2015 y de conformidad al artículo 9 de la Ley 1437 de 2011 a los servidores públicos les está prohibido exigir o crear requisitos adicionales a los previstos en la norma, anotando que la Universidad de Castilla - La Mancha certificó que la Maestría es de profundización y no requiere trabajo de tesis, en virtud de la autonomía universitaria y que en el mismo documento se hace contar las exigencias y criterios de admisión y su relación con los objetivos y competencias del programa a desarrollar.

Dice que, el art. 2.5.3.2.7.5. del decreto 1075 de 2015 establece que las Maestrías pueden ser de Profundización o Investigación, por lo que debe valorarse y reconocerse la convalidación conforme a las normas vigentes al momento del otorgamiento del título y no respecto a normas posteriores, salvo en las que sean favorables.

DEL CASO CONCRETO

El Ministerio de Educación Nacional, en aras de aplicar a sus procedimientos los principios propios de la administración pública, expidió la Resolución No. 6950 del 15 de mayo de 2015, normativa vigente al momento de la radicación de esta solicitud de convalidación, la cual establece el procedimiento, los requisitos que se deben cumplir y los criterios aplicables para proceder a determinar la equivalencia de los títulos académicos obtenidos en el exterior y su posterior convalidación.

En este orden de ideas, se debe tener en cuenta que el numeral 3° del artículo 3° de la precitada resolución, consagra que uno de los criterios aplicables para efectos de la convalidación de títulos de educación superior otorgados por instituciones extranjeras, es el de evaluación académica, que: *"Si el título que se somete a convalidación no se enmarca en ninguno de los criterios señalados anteriormente o si no existe certeza sobre el nivel académico de los estudios que se están convalidando, o su denominación, se someterá la documentación a proceso de evaluación académica ante la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior —CONACES- sin perjuicio de que el Ministerio pueda solicitar un concepto adicional a las asociaciones, órganos y pares evaluadores cuando así se requiera"*.

Y el artículo 4°, de la resolución en comento, establece que uno de los criterios aplicables para efectos de la convalidación de títulos de educación superior otorgados por instituciones extranjeras, es el de Convalidación de Títulos no Oficiales, propios o universitarios, al disponer que: *"Para efectos del presente artículo, entiéndase como títulos no oficiales, propios o universitarios aquellos que son expedidos por instituciones de educación superior extranjeras o por instituciones legalmente reconocidas por la autoridad competente en el respectivo país, para expedir títulos de educación superior, que carecen de los efectos que las disposiciones legales del respectivo país otorgan a los títulos oficiales. El Ministerio de Educación Nacional adelantará el trámite de convalidación para los títulos definidos en este artículo (...). Presentada la solicitud, y una vez verificado que se cumpla con alguno de los dos requisitos establecidos en este artículo, se procederá a surtir la evaluación académica ante la CONACES sin perjuicio de que el Ministerio pueda solicitar un concepto adicional a las asociaciones, órganos y pares evaluadores cuando así se requiera. El trámite de convalidación se adelantará en un término no mayor a cuatro (4) meses contados a partir del recibo en debida forma de la documentación requerida"*.

Lo anterior, implica que el asunto debe ser evaluado por la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior -CONACES- con la finalidad de que se haga el respectivo análisis académico que determine la equivalencia de los estudios en comparación con los que se ofertan en Colombia y como consecuencia la idoneidad del título que se pretende convalidar.

Continuación de la Resolución por la cual se *resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 08262 del 22 de mayo de 2018*

Ahora bien, el caso *sub examine* se sometió a la valoración técnico-académica que realizan los expertos académicos de la Sala de Evaluación de Administración de Empresas y Derecho de la CONACES, la cual, mediante concepto académico en sesión del 06 de noviembre de 2017, recomendó al Ministerio de Educación Nacional no convalidar el título académico aportado por el recurrente, con base en los siguientes argumentos:

"ASPECTOS ACADÉMICOS - ARGUMENTACIÓN

La Sala de Evaluación de Administración de Empresas y Derecho de la CONACES en su sesión del 10 de noviembre de 2017, realiza la evaluación de la información presentada por Hubert David Teller Fonseca, ciudadano colombiano con cédula de ciudadanía número 85.453.553, quien presenta para la convalidación el título PROPIO de Máster en Derecho de la Contratación Pública, otorgado por la Universidad de Castilla- La Mancha el 15 de julio de 2011, aporta el título a convalidar debidamente apostillado y legalizado, al igual que el certificado de notas. Presenta el peticionario título de Abogado, expedido por la Universidad Libre de Colombia, seccional del Atlántico, fechado en diciembre 22 de 1995.

En el título, certificado de estudios y plan de estudios (igual documento) aportados se observa que se trata de un título propio de la Universidad, otorgado al solicitante por haber aprobado una carga docente de 60 créditos ECTS (1500 horas lectivas) y cuya duración académica se extendió desde el 15 de octubre de 2010 al 30 de junio de 2011. El programa estuvo conformado por 10 módulos: derecho global de la contratación pública, principios generales, las directivas comunitarias sobre contratación pública, la jurisprudencia del tribunal de justicia de la Unión Europea sobre contratos públicos, derecho español de los contratos públicos, organización administrativa para la gestión de la contratación, ámbito subjetivo y elementos estructurales de los contratos entre otros.

Revisada de manera integral la información allegada, la Sala observa que: 1. El plan de estudios aprobado, en equivalencia tiene una duración inferior al promedio de duración de los programas de maestría en Colombia; 2. El programa no cuenta con cursos de formación científica o metodología de la investigación que garanticen la formación en competencias investigativas propias de una Maestría en Colombia; 3. No se aporta un trabajo de investigación o de reflexión en investigación que corresponda al nivel de maestría en Colombia. En consecuencia, encuentra la Sala que no se evidencia el cumplimiento de los requerimientos exigidos por la Ley 30 de 1992, la Ley 1611 de 2013 y el Decreto 1075 de 2015, en su artículo 2.5.3.2.7.5, para los programas de Maestría.

CONCEPTO TÉCNICO

De conformidad con los argumentos expuestos, se recomienda al Ministerio de Educación Nacional. Condicionar la decisión al cumplimiento de requisitos y/o estudios adicionales

EXPLICACIÓN DEL CONCEPTO:

Por lo anterior la Sala recomienda solicitar información complementaria respecto a: 1). Un documento que ofrezca detalles acerca del proceso de asesoría y evaluación de las actividades investigativas y las actas de evaluación del tribunal; y demás elementos probatorios que permitan demostrar el desarrollo de competencias investigativas, equivalentes a las esperadas de un programa de maestría en Colombia. 2). Un documento que explique las exigencias y criterios de admisión, y su relación con los objetivos y competencias que el programa busca desarrollar. 3) la tesis de fin de máster. "(sic)

Del concepto emitido por el evaluador, a fin de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso, se le corrió traslado al convalidante para que fijara su posición frente al mismo, mediante radicado TS2-2018-0000301 de fecha 26 de febrero de 2018.

El 6 de marzo de 2018, convalidante a través del Sistema de Convalidaciones, se pronunció frente al concepto académico.

La Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior — CONACES-, previo análisis del pronunciamiento realizado por el convalidante, en sesión del 23 de abril

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 08262 del 22 de mayo de 2018

de 2018, emitió por segunda vez, concepto académico definitivo desfavorable, en los siguientes términos:

"ASPECTOS ACADÉMICOS - ARGUMENTACIÓN

(...) La Sala de Evaluación de Administración de Empresas y Derecho de la CONACES en su sesión del 25 de abril de 2018 realiza por segunda vez la evaluación de la información presentada por el solicitante. El convalidante, ciudadano colombiano, quien presenta para la convalidación el título PROPIO de Máster en Derecho de la Contratación Pública, otorgado por la Universidad de Castilla-La Mancha el 15 de julio de 2011, aporta el título a convalidar debidamente apostillado y legalizado, al igual que el certificado de notas. Presenta el peticionario título de Abogado, expedido por la universidad Libre de Colombia, seccional del Atlántico, fechado en diciembre 22 de 1995.

En forma previa la Sala había realizado evaluación en sesión del 10 de noviembre de 2017 y en ella solicitó información complementaria respecto a: '1) un documento que ofrezca detalles acerca del proceso de asesoría y evaluación de las actividades investigativas y las actas de evaluación del tribunal; y demás elementos probatorios que permitan demostrar el desarrollo de competencias investigativas, equivalentes a las esperadas de un programa de maestría en Colombia. 2) un documento que explique las exigencias y criterios de admisión, y su relación con los objetivos y competencias que el programa busca desarrollar. 3) la tesis de fin de máster."

El peticionario descurre el respectivo traslado del concepto realizado por el Ministerio de Educación Nacional, allegando varias certificaciones entre ellas una sobre los objetivos y competencias del Máster en contratación estatal, expedida por la Universidad de Castilla la Mancha y firmada por el director del Máster de Derecho de la Contratación Pública, en la cual hace saber que el objetivo principal del Máster es el de "formar especialistas en derecho de los contratos públicos y por ello en el curso del mismo no se desarrolló tesis ni recogió un módulo relacionado con la Metodología de la Investigación." Lo cual justifica la ausencia de una tesis de fin de Máster.

CONCEPTO TÉCNICO

De conformidad con los argumentos expuestos, se recomienda al Ministerio de Educación Nacional.

No convalidar

EXPLICACIÓN DEL CONCEPTO:

Por lo anterior no es posible evidenciar razonable equivalencia en tiempo, dedicación y formación investigativa a un programa de maestría en Colombia, de conformidad con el artículo 2.5.3.2.7.5 del decreto 1075 de 2015 y el artículo 12 de la Ley 30 de 1992, por lo que se recomienda NO CONVALIDAR. "sic

Dicho concepto se convirtió en el principal antecedente para la decisión tomada en el acto administrativo recurrido. Ahora bien, teniendo en cuenta Los argumentos y la información allegada por la convalidante con el medio de impugnación estudiado, se consideró pertinente solicitar una nueva valoración académica del caso adelantado por parte de la Sala de Evaluación de Salud y Bienestar de la CONACES, a efectos de establecer si el programa cursado cumple con la exigencias técnico-académicas que se establecen en Colombia para el título que se pretende convalidar.

En virtud de lo anterior, en sesión del 15 de julio de 2020, la CONACES emitió nuevo (tercer) concepto académico, en el cual se recomendó no reponer la Resolución No. 08262 de 2018, de acuerdo con los siguientes planteamientos:

"2. ASPECTOS ACADÉMICOS:

La Sala de Evaluación de Administración de Empresas y Derecho de la CONACES, en su sesión del 15 de julio de 2020, revisa el recurso de reposición presentado por el peticionario HUBERT DAVID TELLER

Continuación de la Resolución por la cual se *resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 08262 del 22 de mayo de 2018*

FONSECA de nacionalidad colombiana, con estudios de pregrado en Derecho, según diploma expedido por la Universidad Libre, seccional Atlántico, el 22 de diciembre de 1995.

En la primera revisión, el 10 de noviembre de 2017, la Sala conceptuó que:

"[...] En el título, certificado de estudios y plan de estudios (igual documento) aportados se observa que se trata de un título propio de la Universidad, otorgado al solicitante por haber aprobado una carga docente de 60 créditos ECTS (1500 horas lectivas) y cuya duración académica se extendió desde el 15 de octubre de 2010 al 30 de junio de 2011. El programa estuvo conformado por 10 módulos: derecho global de la contratación pública, principios generales, las directivas comunitarias sobre contratación pública, la jurisprudencia del tribunal de justicia de la Unión Europea sobre contratos públicos, derecho español de los contratos públicos, organización administrativa para la gestión de la contratación, ámbito subjetivo y elementos estructurales de los contratos entre otros [...]."

Por lo anterior, la Sala recomendó al Ministerio de Educación Condicionar la decisión al cumplimiento de requisitos y/o estudios adicionales en razón a que:

"[...] Revisada de manera integral la información allegada, la Sala observa que: 1. El plan de estudios aprobado, en equivalencia tiene una duración inferior al promedio de duración de los programas de maestría en Colombia; 2. El programa no cuenta con cursos de formación científica o metodología de la investigación que garanticen la formación en competencias investigativas propias de una Maestría en Colombia; 3. No se aporta un trabajo de investigación o de reflexión en investigación que corresponda al nivel de maestría en Colombia. En consecuencia, encuentra la Sala que no se evidencia el cumplimiento de los requerimientos exigidos por la Ley 30 de 1992, la Ley 1611 de 2013 y el Decreto 1075 de 2015, en su artículo 2.5.3.2.7.5, para los programas de Maestría. [...]"

"[...] Por lo anterior la Sala recomienda solicitar información complementaria respecto a: 1). Un documento que ofrezca detalles acerca del proceso de asesoría y evaluación de las actividades investigativas y las actas de evaluación del tribunal; y demás elementos probatorios que permitan demostrar el desarrollo de competencias investigativas, equivalentes a las esperadas de un programa de maestría en Colombia. 2). Un documento que explique las exigencias y criterios de admisión, y su relación con los objetivos y competencias que el programa busca desarrollar. 3) la tesis de fin de máster. [...]"

En segunda revisión, el 23 de abril de 2018, la Sala conceptuó que:

"[...] El peticionario descurre el respectivo traslado del concepto realizado por el Ministerio de Educación Nacional, allegando varias certificaciones entre ellas una sobre los objetivos y competencias del Máster en contratación estatal, expedida por la Universidad de Castilla la Mancha y firmada por el director del Máster de Derecho de la Contratación Pública, en la cual hace saber que el objetivo principal del Máster es el de "formar especialistas en derecho de los contratos públicos y por ello en el curso del mismo no se desarrolló tesis ni recogió un módulo relacionado con la Metodología de la Investigación." Lo cual justifica la ausencia de una tesis de fin de Máster. [...]"

Por lo anterior, la Sala recomendó al Ministerio de Educación NO CONVALIDAR en razón a que:

"[...] no es posible evidenciar razonable equivalencia en tiempo, dedicación y formación investigativa a un programa de maestría en Colombia, de conformidad con el artículo 2.5.3.2.7.5 del decreto 1075 de 2015 y el artículo 12 de la Ley 30 de 1992, [...]"

Obrando en consecuencia, el Ministerio de Educación Nacional profiere la Resolución 08262 del 22 de mayo de 2018 por medio de la cual *resuelve Negar la Convalidación del título de MÁSTER EN DERECHO DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA, otorgado en julio de 2011, por la UNIVERSIDAD DE CASTILLA - LA MANCHA, ESPAÑA, a HUBERT DAVID TELLER FONSECA, ciudadano colombiano, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.453.553*

Ante la anterior resolución, el peticionario interpuso RECURSO DE REPOSICIÓN y en SUBSIDIO APELACIÓN.

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 08262 del 22 de mayo de 2018

Ante la anterior resolución, el peticionario interpuso RECURSO DE REPOSICIÓN y en SUBSIDIO APELACIÓN.

...se controvierte por cuanto el MEN no determina el sentido y el alcance de la expresión "duración inferior", el argumento esbozado desconoce el principio de autonomía universitaria. El hecho que en Colombia una Maestría tenga una duración, superior a ciertos programas académicos de España no significa que en otros países a este tipo de postgrados se le deba dar el mismo tratamiento. El programa se desarrolló con una intensidad de 1.500 horas para un total de 60 créditos, en un periodo comprendido del 15 de octubre de 2010 al 30 de junio de 2011. En Colombia, por ejemplo, la Maestría en Derecho de la Universidad de los Andes, SNIES 11491, tiene una duración de tres (3) semestres y un total de 36 créditos académicos. Por otra parte, la Maestría en Derecho Administrativo de la Universidad Javeriana, SNIES 104971, tiene una duración de cuatro (4) semestres y un total de 50 créditos. Lo que demuestra que ni siquiera en Colombia las Maestrías tienen las mismas características, por cuanto se diferencian en periodo de duración y créditos académicos. En tal virtud, el argumento esgrimido carece de fundamento y solidez técnica jurídica por cuanto la intensidad horaria en la Maestría desarrollada por el suscrito es superior a las exigidas en Colombia, aunque en tiempo resulte ser menor pero no de inferior calidad, por lo que se desconocen derechos fundamentales...

2) El programa no cuenta con cursos de formación científica o metodología de la investigación que garanticen la formación en competencias investigativas propias de una maestría en Colombia; 3) No se aporta un trabajo de investigación que corresponda al nivel de maestría en Colombia.

...En relación con el segundo y tercer punto, respecto que el programa no cuenta con cursos de formación científica y no se aportó el trabajo de investigación, cabe resaltar que los requisitos para la convalidación de Título No Propios son taxativos en el decreto 6950 de 2015 y de conformidad al artículo 9 de la ley 1437 de 2011 a los servidores públicos les está prohibido exigir o crear requisitos adicionales a los previstos en la norma.

Desconoce el Ministerio de Educación Nacional que la Universidad de Castilla - La Mancha certificó que la Maestría es de profundización y no requiere trabajo de tesis, en virtud de la autonomía universitaria. En el mismo documento se hace contar las exigencias y criterios de admisión y su relación con los objetivos y competencias del programa a desarrollar. Por último, el art. 2.5.3.2.7.5. del decreto 1075 de 2015 establece que las Maestrías pueden ser de Profundización o Investigación. Por último, debe valorarse que la convalidación sea reconocida conforme a las normas vigentes al momento del otorgamiento del título y no respecto a normas posteriores, salvo en las que sean favorables. [...] (Sic)

Para respaldar estos argumentos el convalidante diligenció el formato para impugnar decisiones de convalidación, señalando los motivos de la inconformidad ya expresados.

ANÁLISIS DE LA SALA: Estudiada la solicitud y luego de una valoración de los argumentos y de las pruebas solicitadas la Sala concluye que:

Frente al plan de estudios aprobado, en una revisión integral del proceso y de la documentación aportada por el recurrente, encuentra la Sala que el recurrente no adiciona información oficial que permita cambiar el concepto emitido anteriormente. En cuanto a las Universidades referidas por el recurrente, encuentra la Sala que si bien la Universidad de los Andes en la Maestría de Derecho tiene 36 créditos en 3 semestres presenciales, y la Universidad Javeriana en la Maestría de Derecho Administrativo tiene 50 créditos en 4 semestres presenciales, en el SNIES igualmente se soportan 3 programas de Maestría en Contratación Estatal de la Universidad de la Sabana y de Medellín con 48 Créditos cada uno en 4 semestres y la Maestría en Derecho Contractual Público y Privado, de la Universidad Santo Tomás con 42 créditos en 4 semestres presenciales. Por tanto, la Sala concluye que el título presentado no guarda una razonable correspondencia con uno similar en Colombia.

En cuanto a cursos de formación científica o metodología y trabajo de investigación, observa la Sala que si bien la Institución declara que no constituye requisito de grado la presentación de tesis, no se evidencia en el proceso de formación contenidos que desarrollen las competencias investigativas, propias del nivel de formación.

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 08262 del 22 de mayo de 2018

*En consecuencia, con fundamento en las anteriores consideraciones y después de haber estudiado integralmente la documentación presentada, la Sala recomienda **NO REPONER** la resolución 08262 del 22 de mayo de 2018 por medio de la cual resuelve Negar la Convalidación del título de MASTER EN DERECHO DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA (Título propio), otorgado en julio de 2011, por la UNIVERSIDAD DE CASTILLA - LA MANCHA, ESPAÑA, a HUBERT DAVID TELLER FONSECA ciudadano colombiano, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.453.553" sic*

Como se puede observar, luego de efectuarse la valoración de los argumentos manifestados en el recurso y los documentos allegados al trámite, aclarando que el recurrente no adiciona información oficial que permita cambiar el concepto emitido anteriormente la CONACES mantiene la recomendación de no convalidar del título sometido a consideración, puesto que no se logró evidenciar que el programa académico cursado por la recurrente cumpla con los requisitos y el desarrollo de competencias exigidas para la obtención de dicho título en Colombia.

Frente a los reparos relacionados con el concepto emitido por la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior - CONACES, es necesario señalar que la evaluación académica se agotó con observancia de los documentos aportados en el trámite de convalidación de la referencia, atendiendo a lo preceptuado en el artículo 167 del Código General del Proceso que señala: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)", así como en el artículo 164 de la precitada norma que dispone: "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso".

Al respecto, cabe resaltar que la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior -CONACES- órgano de asesoría y coordinación sectorial perteneciente al Sector Administrativo de la Educación encargada de llevar a cabo la evaluación académica, posee el conocimiento requerido y la amplia experiencia para determinar si el título sometido a convalidación tiene la formación que en Colombia se exige, considerando aspectos como formación previa cuando sea requisito, contenidos curriculares, metodología, orientación de las asignaturas, prácticas, procedimientos desarrollados, duración y carga horaria de exposición al aprendizaje.

De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 1188 de 2008, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1.1.3.3 del Decreto 1075 de 2015, las competencias de la CONACES están relacionadas con el Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, y el numeral 3 del artículo 13 de la Resolución 10414 de 2018 establece dentro de las funciones de las Salas de Evaluación "Apoyar el proceso de evaluación de convalidación de títulos de educación superior y de los programas de formación complementaria, requeridos por el ministerio de Educación, conforme las normas vigentes que rigen y reglamenten el procedimiento en la materia, emitiendo para ello conceptos de recomendación que el Ministerio requiera".

Por otra parte, es necesario precisar que el proceso para la emisión de concepto de viabilidad de solicitudes de convalidación de títulos obtenidos en el exterior y que se realiza a través del aplicativo dispuesto por el Ministerio de Educación Nacional, implica una verificación de legalidad inicial, en la cual, se analiza la información y documentación allegada por el solicitante. Realizada dicha verificación, si se observa alguna inconsistencia o ausencia de los requisitos exigidos en la precitada normativa, este Ministerio procede a comunicar al solicitante tal situación, haciendo traslado de la actuación para que allegue la documentación correspondiente. Una vez se verifica que el solicitante allegó la documentación requerida, se procede a hacer una revisión en segunda etapa, en la cual, se determina si se cumple o no con los requisitos exigidos y se procede a someter el trámite al criterio de evaluación correspondiente.

En consecuencia, debe diferenciarse la obligación que tiene este Ministerio de verificar que el programa cursado conlleve a la obtención de un título de educación superior que sea reconocido por las autoridades encargadas de la educación superior en el país de origen de la Institución de Educación Superior, de la verificación que el título sea otorgado por una Institución de Educación Superior reconocida por la autoridad competente en el respectivo país de origen, y en caso de aplicarse el criterio de evaluación académica, el análisis académico que realiza la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior -CONACES.

Ahora bien, la principal razón para someter a evaluación académica el asunto sub-examine, está íntimamente ligada a la necesidad y responsabilidad del Ministerio de Educación Nacional como entidad encargada, entre otras funciones, de ejercer la Inspección y Vigilancia de las Instituciones de Educación

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 08262 del 22 de mayo de 2018

Superior en el país, con la particularidad de que, como no le es posible ejercer dicho control frente a instituciones de educación extranjeras, es necesario, lógico y viable que se encargue de ejercer cierto control sobre los títulos que convalida para determinar la idoneidad de los mismos:

*"(...) precisamente, el continuo control que las autoridades educativas colombianas ejercen sobre los centros de educación superior imprime seriedad a sus títulos, haciendo innecesaria la presencia del Estado en el trámite de su expedición. Pero como al Estado colombiano le es imposible ejercer la misma vigilancia sobre los centros de educación extranjeros, es perfectamente explicable que éste se reserve el derecho de homologar o reconocer los estudios parciales efectuados en una institución extranjera, y de aceptar los títulos extranjeros, a fin de reconocer la idoneidad de sus poseedores y otorgarles el mismo tratamiento concebido a las personas con similares títulos de origen nacional"*¹

Lo anterior se hace efectivo a fin de velar por el cumplimiento del deber constitucional que se desprende del artículo 26 de la Carta Política, en el que se especifica que:

"Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social".

Se recalca que el Ministerio de Educación Nacional soportó la decisión tomada en Resolución No. 08262 de 2018, con base en el criterio de los expertos académicos de la CONACES, en virtud del numeral 3 del artículo 3° de la Resolución No. 6950 del 15 de mayo de 2015, al ser quienes cuentan con la idoneidad y autoridad para evaluar los títulos provenientes del extranjero, además de la amplia experiencia para determinar si el título sometido a convalidación tiene la formación que en Colombia se exige (considerando todos los aspectos como la duración, la formación previa cuando sea requisito, los contenidos curriculares, la metodología, la orientación de las asignaturas, las prácticas y los procedimientos desarrollados, entre otros) y así poder establecer si la persona desarrolló las amplias competencias necesarias para acreditar la idoneidad del título.

Ahora, respecto a las observaciones expuestas en relación con una presunta violación del derecho a la autonomía universitaria, de manera respetuosa se aclara que, conforme con la jurisprudencia constitucional las instituciones de educación superior colombianas se encuentran plenamente facultadas para definir sus programas académicos, según el modelo educativo que hayan adoptado, por lo cual son estas quienes de forma autónoma determinan su oferta académica, en virtud del principio constitucional de la autonomía universitaria reconocida en el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia y desarrollada en los artículos 28 y 29 de la Ley 30 de 1992, en virtud del cual, se estableció para éstas la autodeterminación administrativa que se concreta en la capacidad de: *«(i) darse y modificar sus estatutos; (ii) establecer los mecanismos que faciliten la elección, designación y periodos de sus directivos y administradores; (iii) desarrollar sus planes de estudio y sus programas académicos, formativos, docentes, científicos y culturales; (iv) seleccionar a sus profesores y admitir a sus alumnos; (v) asumir la elaboración y aprobación de sus presupuestos y (vi) administrar sus propios bienes y recursos»*², garantía que tiene por finalidad evitar la intervención del Gobierno y de cualquier agente político

Sin embargo, se resalta en este punto lo siguiente: la autonomía universitaria fue prevista como una garantía para que las universidades pudieran cumplir las funciones de docencia, investigación y extensión que es su razón de ser, lo que en últimas les permite alcanzar los objetivos propios de la educación superior, de acuerdo con lo previsto en el artículo 67 de la Carta. Incluso, la sentencia T-574 de 1993, no cataloga a la autonomía universitaria como un derecho fundamental sino como una "garantía para un adecuado funcionamiento institucional".

Ahora bien, es necesario indicar que estas disposiciones normativas se desprenden del ordenamiento jurídico interno, por lo cual no es procedente invocar dicha normatividad respecto de instituciones de educación superior extranjeras, atendiendo a que estas se encuentran reglamentadas según las disposiciones internas de sus países de origen, por lo cual los títulos que emiten deben ser analizados a la luz de las disposiciones y exigencias estatuidas en las leyes colombianas, para garantizar que dichos títulos cumplan con ciertas condiciones de calidad, en protección de los ciudadanos frente al ejercicio de una profesión de riesgo social.

¹ Corte Constitucional. Sentencia. C-050 de 1997. M.P. Dr. Jorge Arango Mejía

² Sentencia de la Corte Constitucional C-1435 de 2000.

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 08262 del 22 de mayo de 2018

Es preciso indicar que las instituciones de educación superior nacionales, así como cuentan con los derechos que reconoce el Ordenamiento Jurídico colombiano, correlativamente implican la asunción de ciertos deberes, tales como cumplir con requisitos mínimos de calidad, lo cual puede ser verificado por el Gobierno nacional en virtud de las facultades de inspección y vigilancia que ejerce el señor Presidente de la República sobre el servicio público educativo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 numeral 21 y artículo 365 inciso 2º Superior, toda vez que la autonomía universitaria no solo comprende una serie de atribuciones a favor de las universidades, sino también abarca el cumplimiento de ciertos deberes, cuya exigencia no puede ser concebida como una restricción injustificada de su garantía institucional, pues se reitera, estos deberes hacen parte integral del concepto de autonomía.

Es claro que este Ministerio no puede ejercer funciones de inspección y vigilancia de instituciones de educación superior extranjeras, por lo cual no puede otorgar la convalidación de títulos académicos extranjeros, basándose únicamente en el principio de la autonomía universitaria, siendo indispensable que los mismos surtan el proceso de convalidación estatuido para este efecto, sin que ello implique que se esté vulnerando la autonomía universitaria.

En atención a lo arriba expuesto, se concluye que la principal razón para someter a evaluación académica el asunto *sub examine*, está íntimamente ligado a la necesidad y responsabilidad del Ministerio de Educación Nacional -como entidad encargada, entre otras funciones-, de ejercer la Inspección y Vigilancia de las Instituciones de Educación Superior en el país, con la particularidad de que, como no le es posible ejercer dicho control frente a instituciones de educación extranjeras, es necesario, lógico y viable que se encargue de ejercer cierto control sobre los títulos que convalida para determinar la idoneidad de los mismos, señalando la Corte Constitucional mediante sentencia C-050 de 1997, es que esa tarea es obligatoria y no una facultad del Estado, indicando lo siguiente:

*"(...) precisamente, el continuo control que las autoridades educativas colombianas ejercen sobre los centros de educación superior, imprime seriedad a sus títulos, haciendo innecesaria la presencia del Estado en el trámite de su expedición. Pero como al Estado colombiano le es imposible ejercer la misma vigilancia sobre los centros de educación extranjeros, es perfectamente explicable que éste se reserve el derecho de homologar o reconocer los estudios parciales efectuados en una institución extranjera, y de aceptar los títulos extranjeros, a fin de reconocer la idoneidad de sus poseedores y otorgarles el mismo tratamiento concebido a las personas con similares títulos de origen nacional"*³, y se hace efectivo a fin de velar por el cumplimiento del deber constitucional que se desprende del artículo 26 de la Carta Política.

Aunado a lo anterior, es necesario resaltar lo establecido en el artículo 26 de la Constitución Nacional, donde la Honorable Corte Constitucional se ha referido al respecto de la idoneidad de los títulos:

"(...) Lo expuesto se fundamenta en que el constituyente supone que las profesiones van ligadas a una necesaria cuota de escolaridad, la cual se presentaría como garantía de aptitud para realizar la labor profesional. De esa manera se reduce el riesgo social que puede implicar para la sociedad el ejercicio de una actividad profesional.

*(...) En ese orden de ideas, las fronteras que demarcan el derecho del ejercicio de una profesión son el respeto por los derechos ajenos y la protección de los riesgos sociales. Esto explica que la Constitución autorice formas de regulación de las profesiones y de ciertos oficios como reconocimiento de la necesaria formación académica y riesgo de carácter social de estas actividades."*⁴

Ahora, en cuanto al cargo relacionado con la necesidad de un trabajo de investigación para la obtención del título de maestría, se debe tener en cuenta que de conformidad con el artículo 2.5.3.2.7.5. del Decreto 1075 de 2015: *"Los programas de maestría tienen como propósito ampliar y desarrollar los conocimientos para la solución de problemas disciplinares, interdisciplinarios o profesionales y dotar a la persona de los instrumentos básicos que la habilitan como investigador en un área específica de las ciencias o de las tecnologías o que le permitan profundizar teórica y conceptualmente en un campo de la filosofía, de las humanidades y de las artes. Los programas de maestría podrán ser de profundización o de investigación o abarcar las dos modalidades bajo un único registro.*

³ Ibid

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, Referencia: Demanda D-441. Sentencia C-226 de 1994.M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 08262 del 22 de mayo de 2018

Las modalidades se deberán diferenciar por el tipo de investigación a realizar, en la distribución de horas de trabajo con acompañamiento directo e independiente y en las actividades académicas a desarrollar por el estudiante.

La maestría de profundización busca el desarrollo avanzado de competencias que permitan la solución de problemas o el análisis de situaciones particulares de carácter disciplinar, interdisciplinario o profesional, por medio de la asimilación o apropiación de saberes, metodologías y, según el caso, desarrollos científicos, tecnológicos o artísticos. La maestría de investigación debe procurar el desarrollo de competencias científicas y una formación avanzada en investigación o creación que genere nuevos conocimientos, procesos tecnológicos u obras o interpretaciones artísticas de interés cultural, según el caso.

El trabajo de investigación de la primera podrá estar dirigido a la investigación aplicada, al estudio del caso, o la creación o interpretación documentada de una obra artística, según la naturaleza del programa.

El de la segunda debe evidenciar las competencias científicas, disciplinares o creativas propias del investigador, del creador o del intérprete artístico”.

De la norma antes transcrita se puede concluir que la evaluación académica adelantada por la CONACES se dio en estricta observancia de la normatividad vigente, puesto que dentro del análisis de la documentación aportada por el recurrente no fue posible evidenciar la necesidad de un trabajo de investigación para la obtención del título de maestría.

Cabe señalar que la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior -CONACES- órgano de asesoría y coordinación sectorial perteneciente al Sector Administrativo de la Educación encargada de llevar a cabo la evaluación académica, posee el conocimiento requerido y la amplia experiencia para determinar si el título sometido a convalidación tiene la formación que en Colombia se exige, considerando aspectos como formación previa cuando sea requisito, contenidos curriculares, metodología, orientación de las asignaturas, prácticas, procedimientos desarrollados, duración y carga horaria de exposición al aprendizaje.

En conclusión, se tiene que el acto administrativo objeto de impugnación se produjo con pleno fundamento en el acervo probatorio allegado en la etapa del trámite y teniendo en cuenta que con el recurso de reposición no se suministró ni adicionó información oficial que condujera al cambio del concepto emitido por la Sala de Evaluación de Administración de Empresas y Derecho de la CONACES, en cumplimiento de la Resolución No. 6950 del 15 de mayo de 2015. Siendo así, que de la actuación del Ministerio de Educación Nacional no puede predicarse que hubiera expedido el acto con infracción de las normas en las que debía fundarse, carente de fundamento y solidez técnica, con desconocimiento del derecho de derechos fundamentales.

Efectuadas las anteriores consideraciones, se debe resaltar que el propósito de la convalidación de títulos en Colombia se traduce en el reconocimiento que el Estado colombiano, efectúa sobre un título de educación superior, otorgado por una institución de educación superior extranjera o por una institución legalmente reconocida por la autoridad competente en el país de origen para expedir títulos de educación superior, de tal forma, que con dicho reconocimiento adquiere los mismos efectos académicos y jurídicos que tienen los títulos otorgados por instituciones colombianas, sin que en ningún momento esto exonere al titular del cumplimiento de los requisitos que para el ejercicio profesional tenga establecidos la ley, según el caso particular.

Finalmente, es importante aclarar que la finalidad de la convalidación de títulos en Colombia no pretende declarar la idoneidad de las personas, ni cuestionar la formación que obtuvo en el extranjero, sino que se trata de someter a estudio el título, a fin de establecer si cumple con las condiciones académicas y de formación que se exigirían en Colombia para este tipo de titulación, teniendo en cuenta las condiciones de calidad que se imponen a los programas que se imparten en el país y que son ofertados de conformidad con la Ley, es decir, que previamente han sido objeto de análisis y otorgamiento de los respectivos registros de funcionamiento para poder ofertarse, y según los cuales, se debe cumplir con unas condiciones de formación que comprenden tiempos de dedicación al programa, prácticas propias de cada especialidad, créditos, formación previa, entre otras exigencias, para lograr la respectiva titulación.

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 08262 del 22 de mayo de 2018

CONSIDERACIONES FINALES

La Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, una vez analizados los argumentos expuestos por el recurrente, no encontró viable acceder a la convalidación del título aportado por las razones expuestas previamente y teniendo en cuenta que fue un aspecto netamente técnico académico el valorado por la CONACES, esta Subdirección acoge el concepto emitido el 15 de julio de 2020 y en esa medida procederá a NO REPONER la Resolución No. 08262 del 22 de mayo de 2018.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 08262 del 22 de mayo de 2018, por medio de la cual el Ministerio de Educación Nacional resolvió: *"- Negar la convalidación del título de MÁSTER EN DERECHO DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA, otorgado el 15 de julio de 2011, por la UNIVERSIDAD DE CASTILLA - LA MANCHA, ESPAÑA, a HUBERT DAVID TELLER FONSECA, ciudadano colombiano, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.453.553."*

ARTÍCULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación ante la Dirección de la Calidad para la Educación Superior y remitir el expediente CNV-2017-0008854 para el efecto.

ARTÍCULO TERCERO: Oficiar a la Unidad de Atención al Ciudadano —UAC- para que inmediatamente se surta la notificación de la presente resolución, se informe y se allegue copia de esta a la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C.,

EL SUBDIRECTOR DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR



GERMAN ALIRIO CORDÓN GUAYAMBUCO

Proyectó DCALIXTO - Profesional del Grupo de convalidaciones
Revisó: YJIMENEZ - Profesional del Grupo de convalidaciones



La educación
es de todos

Mineducación

Acta de Notificación Electrónica.

15 de junio de 2021

2021-EE-239026

Bogotá, D.C.

Señor(a)

Hubert David Teller Fonseca

Convalidante

Asunto: Notificación Electrónica de Resolución 010430 DE 11 JUN 2021

Cordial Saludo,

En cumplimiento a su autorización de Notificación Electrónica, le notifico el contenido de Resolución 010430 DE 11 JUN 2021, para lo cual, le remito copia en archivo adjunto de la resolución antes mencionada, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

“Artículo 56. Notificación electrónica. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración", por lo cual, esta notificación tiene plena validez.

En el acto administrativo adjunto usted podrá verificar si contra este proceden los recursos de reposición y/o apelación, los cuales deberán interponerse por escrito ante el funcionario que dictó la decisión, en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella (término común para los dos recursos), o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso.



La educación
es de todos

Mineducación

De proceder el recurso de apelación, este podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y será obligatorio para acceder a la jurisdicción (Artículo 76 Ley 1437 de 2011).

"Conforme con el artículo 81 y los numerales 3 y 4 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, el destinatario de este acto administrativo podrá desistir de los recursos de ley que procedan, mediante comunicación al correo electrónico NotificacionesElectronicas@mineducacion.gov.co indicando claramente que renuncia a términos de ejecutoria de la Resolución 010430 DE 11 JUN 2021 " con el fin de que el acto administrativo cobre firmeza.

EDGAR SAÚL VARGAS SOTO
Asesor Secretaría General(E)
UNIDAD DE ATENCIÓN AL CIUDADANO

Preparó: Técnico UAC (Juan Sebastian Castro Castro)
Revisó: Profesional UAC (Luisa Fernanda Lara Alvarez)